
INFORME N° 002-2022-SUNASS-DAP

PARA : **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**
Gerente General (e)

DE : **Luis Alberto ACOSTA SULLCAHUAMAN**
Director de la Dirección de Ámbito de la Prestación

ASUNTO : Evaluación de recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Moho contra la Resolución de Consejo Directivo N.° 057-2021-SUNASS-CD que deniega la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Moho al ámbito de responsabilidad de EPS EMSAPUNO S.A y por ende no autorizó la prestación de los servicios de saneamiento a través de una UGM.

FECHA : 7 de enero del 2022

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 057-2021-SUNASS-CD (**Resolución N.° 057**) de fecha 4 de noviembre 2021, se denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Moho al ámbito de responsabilidad de EPS EMSAPUNO S.A (**EPS EMSAPUNO**) y por ende no se autorizó la prestación de los servicios de saneamiento a la Municipalidad Provincial de Moho (**LA MUNICIPALIDAD**) a través de una Unidad de Gestión Municipal (UGM). Dicha resolución fue notificada el 9 de noviembre del 2021 a la referida municipalidad.
- 1.2.** Con fecha 29 de noviembre de 2021, **LA MUNICIPALIDAD** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución N.° 057** argumentando lo siguiente:
- 1.2.1.** La resolución materia de impugnación no contiene motivación lógica ni legal, es contradictoria y falta al principio constitucional del debido proceso legal.
- 1.2.2.** Que la determinación de incorporación de la pequeña ciudad de Moho a la **EPS EMSAPUNO** resulta arbitraria y unilateral si se considera que esta EPS se encuentra más distante de las ciudades de Azángaro, Juliaca, provincia de Puno.
- 1.2.3.** Que en el numeral 4.1.1.3 de la **Resolución N.° 057** se señala que según los datos del INEI la ciudad de Moho tiene 2365 habitantes por lo que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo 1280, la prestación de los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades está bajo la responsabilidad de las municipalidades provinciales. En ese sentido, **LA MUNICIPALIDAD** está calificada como pequeña ciudad y además se encuentra fuera del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.
- 1.2.4.** **LA MUNICIPALIDAD** ha señalado que la población Moheña depende de los aspectos sociales, históricos y/o culturales de Bolivia.
- 1.2.5.** El numeral 4.1.1.11 de la **Resolución N.° 057** referido a vínculo de fuente/ cuenca de aporte señala que este vínculo está ausente entre EPS Seda Juliaca S.A., EPS EMSA PUNO S.A., EPS NOR PUNO S.A. y la pequeña ciudad de Moho puesto que se

encuentran distantes una de otra y utilizan fuentes distintas y por ello se ha solicitado la autorización excepcional de constitución de la Unidad de Gestión Municipal.

- 1.2.6.** Que lo señalado en el numeral 4.1.1.12 de la **Resolución N.º 057** referido al vínculo sumidero no es requisito para que se haya dispuesto la incorporación a **EPS EMSAPUNO**.
- 1.2.7.** Que en relación con el punto 4.1.2 de la **Resolución N.º 057**, resultado de la aplicación de los criterios de territorialidad, gestión por enfoque de cuencas y escala eficiente son criterios que no pueden determinar de manera unilateral y arbitraria la incorporación de la pequeña ciudad de Moho a la **EPS EMSAPUNO**.
- 1.2.8.** Que en relación con lo señalado en el numeral 4.2.1 de la **Resolución N.º 057** respecto a la justificación de **LA MUNICIPALIDAD** del criterio técnico operativo, se tiene como objetivo mejorar la administración, operación y mantenimiento de la prestación de los servicios de saneamiento en la pequeña ciudad de Moho lo cual se sustenta en el proyecto: “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en el ámbito urbano del distrito de Moho, provincia de Moho departamento de Puno”
- 1.2.9.** Asimismo, existe el Convenio N° 064 -2018/ VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 suscrito por **LA MUNICIPALIDAD** con el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento través del PNSU y por el cual se estipula que la obra ejecutada debe ser recibida por **LA MUNICIPALIDAD** y luego realizar la operación y mantenimiento.
- 1.2.10.** Por otro lado, en mérito de dicho convenio se firmó el contrato N°08-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU-Concurso Público N°04-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU para la elaboración del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en el ámbito urbano del distrito de Moho, provincia de Moho departamento de Puno”
- 1.2.11.** Que en razón de lo antes señalado, **LA MUNICIPALIDAD** genera convicción respecto a que esta pueda atender los servicios a través de una Unidad de Gestión Municipal y que además las unidades de tratamiento de los servicios de saneamiento se encuentran a cargo de un equipo de profesionales capacitados y que a la fecha brinda los servicios de saneamiento de manera sostenible en cuanto a la producción y tratamiento de agua
- 1.2.12.** Respecto a la justificación del criterio social, histórico y cultural se señala que los usuarios pagan en forma mensual la tarifa fijada por la JAAP y que la población Moheña no confía en la EPS ni en la municipalidad motivo por el cual se ha sensibilizado a la población de Moho para la aceptación de la UGM conforme a las actas de reunión de los usuarios de fecha 25.10 y 18.11 del 2021 en el que se acuerda principalmente no pertenecer a una EPS y crear una UGM por el periodo de 3 años.
- 1.2.13.** Que la incorporación debe ser a una EPS más cercana a la población de la ciudad de Moho puesto que esta no cuenta con poder adquisitivo para realizar cualquier tipo de trámite a un lugar más lejano.
- 1.3.** La Oficina Desconcentrada Puno de la SUNASS remite un informe con la evaluación de los argumentos señalados por **LA MUNICIPALIDAD**.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Resolución de Consejo Directivo N° 037-2019-SUNASS-CD que aprueba el Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de saneamiento a Pequeñas Ciudades (**Procedimiento**).
- 2.2. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. (**TUO LPAG**)

III. OBJETIVO

- 3.1. El objetivo del presente informe es evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD** contra la **Resolución N.° 057** que denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Moho al ámbito de responsabilidad de **EPS EMSAPUNO** y por ende no autorizó la prestación de los servicios de saneamiento a LA MUNICIPALIDAD a través de una UGM.

IV. ANÁLISIS

4.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 4.1.1. De conformidad con el artículo 10 del **Procedimiento** y el artículo 218 del **TUO LPAG**, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación.
- 4.1.2. La **Resolución N.° 057** fue notificada el 9 de noviembre de 2021; por tanto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración venció el 30 de noviembre de 2021.
- 4.1.3. Se advierte que el recurso de reconsideración de **LA MUNICIPALIDAD** fue interpuesto el 29 de noviembre de 2021 es decir, dentro del plazo legal establecido.

4.2. ANÁLISIS DE FONDO

4.2.1. RESPECTO A QUE LA RESOLUCIÓN N.° 057 NO CONTIENE MOTIVACIÓN LÓGICA NI LEGAL, ES CONTRADICTORIA Y FALTA AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO LEGAL.

Al respecto, tal como se verifica de dicha resolución esta en su sección III Consideraciones Legales señala la aplicación del numeral 13.4 del artículo 13 del TUO de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2020-VIVIENDA (**TUO de la LEY MARCO**) por el cual se establece la obligatoriedad de las EPS de incorporar a las pequeñas ciudades que se encuentren fuera de su ámbito de responsabilidad y que excepcionalmente se puede determinar la prestación de los servicios a través de una Unidad de Gestión Municipal, así como la Única Disposición Complementaria Transitoria del **Procedimiento** por el cual se aplica los criterios de territorialidad, gestión por enfoque de cuencas y escala eficiente para determinar la EPS a la que debe incorporarse la pequeña ciudad en caso aún no se haya determinado en Área de Prestación de Servicios en la región.

Asimismo, el numeral 4.2 de la referida resolución evalúa los criterios de justificación presentados por **LA MUNICIPALIDAD** a fin de que de manera excepcional la pequeña ciudad de Moho no se incorpore al ámbito de responsabilidad de una EPS en aplicación de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco aprobado por Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA que dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Definición, finalidad y reglas de la integración

(...)

***La municipalidad competente debe sustentar ante la Sunass que no puede integrarse a una empresa prestadora debido a razones económico-financieras, sociales, geográficas, ambientales, operativas, técnicas, legales o histórico culturales. En el caso que la Sunass determine que efectivamente la solicitud de la municipalidad competente es procedente, autoriza la prestación de servicios a la municipalidad competente a fin de brindar los servicios de forma directa por un plazo máximo de tres (3) años, renovables por única vez, a través de la constitución de la Unidad de Gestión Municipal, o indirecta a través de la contratación de Operadores Especializados, siguiendo ese orden de prelación, con cargo a su posterior integración.”** (el resaltado es nuestro)*

Siendo así, se verifica que en la solicitud de excepcionalidad presentado por **LA MUNICIPALIDAD** se invocó los criterios Técnico-Operativo, Geográfico Ambiental y Social Histórico Cultural, siendo estos debidamente evaluados de manera individual en la **Resolución N.° 057** en los sub numerales 4.2.1 al 4.2.4.

En consecuencia, la **Resolución N.° 057** se encuentra debidamente motivada legal y fácticamente y no se vulnera algún principio constitucional.

4.2.2. EN CUANTO A QUE LA SUNASS DE MANERA ARBITRARIA Y UNILATERAL DECIDIÓ LA INCORPORACIÓN DE LA PEQUEÑA CIUDAD DE MOHO A EPS EMSAPUNO YA QUE ESTA SE ENCUENTRA MÁS DISTANTE Y AL HECHO QUE LA MUNICIPALIDAD SE ENCUENTRA AISLADA GEOGRÁFICAMENTE.

Se debe tener en cuenta que si bien **EPS EMSAPUNO** está a una distancia de 3 horas y 13 minutos, se precisa que en función a la escala eficiente y a la subaditividad de costos explicada en los numerales 4.1.1.13 al 4.1.1.16 de la **Resolución N.° 057** y su informe de vistos, dicha EPS presenta un menor costo incremental si asumiese la prestación de los servicios de saneamiento en comparación con otras EPS más cercanas. Asimismo, esta decisión se ha fundamentado en los criterios de enfoque de cuencas y territorialidad desarrollado en el numeral 4.1.1 de la **Resolución N.° 057**, en virtud de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del **PROCEDIMIENTO**¹.

Adicionalmente, es importante indicar que la mayor distancia de una EPS a una pequeña ciudad no es un impedimento para que esta provea la prestación de los servicios de saneamiento sino la performance que presenta. Es así que de acuerdo al *Benchmarking Regulatorio de las Empresas Prestadoras 2021*², la **EPS EMSAPUNO** presenta una mejor posición respecto a la EPS Seda Juliaca dentro del grupo de EPS Grande 2.

¹ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Determinación de la empresa prestadora a la que debe(n) incorporarse la(s) pequeña(s) ciudad(es)

En tanto la SUNASS no haya determinado el Área de Prestación de Servicios, utilizará los siguientes criterios para determinar la incorporación de las pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora: i) Escala Eficiente; ii) Gestión por enfoque de cuencas; y, iii) Territorialidad.

² <https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/INFORME-N%C2%B00698-2021-SUNASS-DF-F-1.pdf>

Asimismo, es de precisar que a fin de verificar que la distancia entre la pequeña ciudad de Moho y **EPS EMSAPUNO** es una justificación de no incorporación, es necesario considerar la distancia en kilómetros a la que se encuentran las localidades atendidas por las distintas EPS respecto de estas, considerando su tamaño y región

Tabla N.º 1: Distancias (km) de EPS con sus localidades según tamaño

| TAMAÑO DE EPS | MÁXIMO | MÍNIMO | PROMEDIO |
|---------------|--------|--------|----------|
| Pequeña | 233.10 | 2.40 | 28.22 |
| Mediana | 149.60 | 6.50 | 55.98 |
| Grande | 718.60 | 11.40 | 163.10 |
| Sedapal | 78.90 | 78.90 | 78.90 |

Fuente: SUNASS

Tabla N.º 2: Distancias (km) de EPS con sus localidades según región

| REGIÓN NATURAL | MÁXIMO | MÍNIMO | PROMEDIO |
|----------------|--------|--------|----------|
| Costa | 189.80 | 6.50 | 76.83 |
| Sierra | 398.00 | 2.40 | 67.26 |
| Selva | 718.60 | 3.60 | 131.89 |

Fuente: SUNASS

En la Tabla N.º 1 se aprecia que las EPS de tamaño grande, como EPS EMSAPUNO³, prestan el servicio hasta un máximo de distancia de 718.60 km. Asimismo, de acuerdo con la Tabla N.º 2, una EPS de la sierra como **EPS EMSAPUNO** presta el servicio hasta una distancia máxima de 398.00 km.

Siendo así, para el caso de **EPS EMSAPUNO** que está a 156 km de la pequeña ciudad de Moho, se verifica que esta distancia es acorde para una EPS grande y de la sierra cuando prestan el servicio a sus distintas localidades.

Finalmente, respecto a que esta decisión es unilateral, se señala que esta resulta ser una decisión de la presente institución por encargo del numeral 13.4 del artículo 13 del TUO de la LEY MARCO anteriormente señalado.

4.2.3. RESPECTO A QUE SEGÚN LOS DATOS DEL INEI LA CIUDAD DE MOHO TIENE 2365 HABITANTES POR LO QUE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL TUO DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1280 LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO EN PEQUEÑAS CIUDADES ESTÁ BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y QUE EN ESE SENTIDO, LA MUNICIPALIDAD ESTÁ CALIFICADA COMO PEQUEÑA CIUDAD Y ADEMÁS SE ENCUENTRA FUERA DEL ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS.

En relación a que por aplicación del TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280 las pequeñas ciudades, como puede ser la localidad de Moho, está bajo la responsabilidad de las municipalidades provinciales, precisamos que si bien dichos gobiernos locales son los responsables de la prestación del servicio en las pequeñas ciudades, estas deben entregar en explotación dichos servicios a las EPS y más aún las pequeñas ciudades deben incorporarse al ámbito de responsabilidad de las referidas

³ Según el *Benchmarking* Regulatorio 2020 de Empresas Prestadoras. <https://www.sunass.gob.pe/productos-sunas/benchmarking-regulatorio/#1597358923084-6a5c292e-d2ab>

empresas tal como lo establece el artículo 11 y numeral 13.4 del artículo 13 del TUO de la LEY MARCO que dispone lo siguiente:

Artículo 11.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano.

*Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento **a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento**. Excepcionalmente, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentran fuera del ámbito de una empresa prestadora, dicha responsabilidad recae en la municipalidad distrital que corresponda, siempre y cuando ésta se encuentre en capacidad de asumirla, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales. (el resaltado es nuestro)*

Artículo 13.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano (...)

13.4. Las empresas prestadoras deben incorporar a su ámbito a las pequeñas ciudades que se encuentren fuera de su ámbito de responsabilidad, de acuerdo a la Escala Eficiente, en el marco de la política de integración sectorial. Excepcionalmente, cuando la Sunass determine que aún no es viable la integración a las empresas prestadoras, autoriza la prestación de los servicios de saneamiento a las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda. (...)

Asimismo, se precisa que la calificación de pequeña ciudad de la localidad de Moho no implica necesariamente que por ello se deba otorgar la excepcionalidad, toda vez que la denominación de pequeña ciudad solo resulta ser uno de los aspectos que debe cumplir el administrado a fin de que su solicitud pueda ser evaluada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del **PROCEDIMIENTO** que establece lo siguiente:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a las municipalidades provinciales o distritales en cuyas jurisdicciones existan pequeñas ciudades, definidas en el artículo 32 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA (en adelante, Reglamento de la Ley Marco), como aquellas zonas urbanas con población entre dos mil uno (2001) y quince mil (15000) habitantes, que se encuentren ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora de servicios de saneamiento (en adelante, empresa prestadora) y que al 30 de diciembre de 2016 no se encontraban atendidas por un prestador de servicios.

4.2.4. RESPECTO A LA POBLACIÓN MOHEÑA Y SU RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SOCIALES, HISTÓRICOS Y/O CULTURALES DE BOLIVIA.

Es importante señalar que este argumento ha sido evaluado en el criterio de territorialidad en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del **PROCEDIMIENTO**.

En ese sentido, se estableció que la pequeña ciudad de Moho étnica y culturalmente encuentra más afinidad en primer lugar con la provincia de Huancané, seguida de la provincia de Puno y finalmente la provincia de San Román.

4.2.5. RESPECTO A QUE EL VÍNCULO DE FUENTE Y CUENCA DE APORTE ESTÁ AUSENTE ENTRE EPS SEDA JULIACA S.A., EPS EMSA PUNO S.A., EPS NOR PUNO S.A. Y LA PEQUEÑA CIUDAD DE MOHO Y QUE EL VÍNCULO SUMIDERO NO ES REQUISITO PARA QUE SE HAYA DISPUESTO LA INCORPORACIÓN A EPS EMSAPUNO.

Es importante indicar que para una solución técnica y de largo plazo para la provisión sostenible de los servicios de saneamiento en la pequeña ciudad de Moho, esta debe basarse en la característica de cuenca endorreica que presenta la cuenca del Lago Titicaca, por tanto, la provisión de los servicios de saneamiento en la pequeña ciudad de Moho debe considerar la integralidad de los cursos de agua y sus relaciones con el Lago Titicaca.

Ello está relacionado con lo indicado en el informe emitido por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano⁴ respecto al proyecto en curso al indicar que este se viene elaborando en cumplimiento a los compromisos asumidos mediante el Convenio de apoyo interinstitucional N°64-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, celebrados entre el MVCS y la Municipalidad Provincial de Moho, siendo a su vez complementario al proyecto de “Sistemas de tratamiento de aguas residuales de la cuenca del Lago Titicaca” (PTAR Titicaca).

Es decir, si bien hay ausencia de vínculo de fuente cuenca de aporte, si existe una directa e importante relación con los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el marco de una visión amplia a futuro para lograr mejorar las condiciones ambientales en el Lago Titicaca.

4.2.6. RESPECTO A QUE LOS CRITERIOS DE TERRITORIALIDAD, GESTIÓN POR ENFOQUE DE CUENCAS Y ESCALA EFICIENTE SON CRITERIOS QUE NO PUEDEN DETERMINAR DE MANERA UNILATERAL Y ARBITRARIA LA INCORPORACIÓN DE LA PEQUEÑA CIUDAD DE MOHO A LA EPS EMSAPUNO

Al respecto reiteramos lo señalado en el numeral 4.2.2 del presente informe a través del cual se invoca la Única Disposición Complementaria Transitoria del **PROCEDIMIENTO** por el cual se establece que para determinar la EPS a la que debe incorporarse la pequeña ciudad resulta de aplicación los criterios de territorialidad, gestión por enfoque de cuencas y escala eficiente y se emplean mientras Sunass no haya determinado el Área de Prestación de Servicios en la región.

4.2.7. Respecto al convenio suscrito con el PNSU y el contrato de consultoría como sustento del proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en el ámbito urbano del distrito de Moho, provincia de Moho departamento de Puno” y que con ello LA MUNICIPALIDAD pueda atender los servicios a través de una Unidad de Gestión Municipal y que además las unidades de tratamiento de los servicios de saneamiento se encuentran a cargo de un equipo de profesionales capacitados y que a la fecha brinda los servicios de saneamiento de manera sostenible en cuanto a la producción y tratamiento de agua.

⁴ Informe N°050-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-jcarpiog

En relación a lo señalado debemos indicar en primer lugar que el Estado si bien puede financiar proyectos de infraestructura de saneamiento a favor de gobiernos locales, estos deben ajustarse a la normativa de carácter especial que rigen los servicios de saneamiento constituida principalmente por el TUO de la LEY MARCO y el TUO del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA.

En ese sentido, tal como lo señalábamos en el numeral 4.2.3 del presente informe dichas disposiciones legales establecen que las municipalidades provinciales deben otorgar la explotación del servicio a las EPS en el ámbito urbano y asimismo se exige que dichas empresas deben incorporar a su ámbito de responsabilidad a las pequeñas ciudades que se encuentran fuera de su contrato de explotación y que en caso ello no sea viable se deberá solicitar a la Sunass la autorización excepcional para prestar los servicios de saneamiento a través de una UGM u Operador Especializado.

En consecuencia, se precisa que el financiamiento de proyectos y su operación a través de una UGM debió ser concretado una vez que LA MUNICIPALIDAD haya obtenido previamente, por parte de la Sunass, la determinación de no incorporación a la EPS y autorización para prestar el servicio, puesto que tal como lo señala el numeral 13.4 del TUO de la LEY MARCO, la pequeña ciudad de Moho se encontraba por prelación en la obligación de incorporarse a la EPS.

Por otro lado, considerando lo indicado en el Informe 054-2019-AP-ODS-PU (Resultado de la caracterización de la prestación de los servicios de saneamiento en el poblado de Moho), existe **una morosidad de 31.5%** siendo cerca de 300 usuarios.

Asimismo, procedemos a señalar las afirmaciones emitidas por **LA MUNICIPALIDAD**, en su solicitud de excepcionalidad, donde esta misma señala las serias deficiencias en la prestación del servicio:

“Los usuarios no pagan una tarifa de adecuada y sostenible por los servicios de agua potable y alcantarillado, ello es un problema social que perjudica para la gestión de mejoramiento, ampliación y renovación de dichos sistemas, además la administración es pésima y el servicio está por colapsar”

“La administración, operación y mantenimiento de la prestación del servicio de agua potable está a cargo de la Junta Administradora de servicio de agua potable JAAP que no cuenta con la formalización debida ni reconocimiento”. Adicionalmente: “La operación y mantenimiento del servicio de desagüe lo realiza la MUNICIPALIDAD a través de la Unidad de Medio Ambiente y Salud Pública. Dentro de las funciones de dicha unidad no se contempla realizar la prestación del servicio de alcantarillado, del mismo modo no cuenta con asignación presupuestal, lo que ocasiona que el servicio de desagüe en la ciudad de Moho no esté operativo.”

Por otro lado, en el informe N.º 054-2019-AP-ODS-PUN de caracterización se verifica la siguiente información:

“El prestador del servicio no cuenta con los recursos necesarios para poder solucionar los problemas de operación y mantenimiento para brindar un servicio de calidad, no se realiza cloración y tampoco se cuenta con estudios de caracterización de la calidad de agua. El servicio es deficiente en las zonas altas de la ciudad de Moho y existen usuarios clandestinos que superan las 400 instalaciones.”

En resumen, se verifica que en caso de que la MUNICIPALIDAD gestione los servicios perjudicaría la sostenibilidad dada las deficiencias señaladas, teniendo en cuenta además que el nuevo proyecto de inversión conllevaría más gastos ante la necesidad de contar con recursos humanos especializados para efectos de operación y mantenimiento.

Finalmente, de acuerdo con el análisis de subaditividad contenido en la **Resolución N.º 057**, se concluye que es EMSA PUNO S.A la EPS que debe proveer los servicios de saneamiento en la localidad de Moho y por ende operaría mejor el referido proyecto de inversión.

4.2.8. RESPECTO A LA JUSTIFICACIÓN DEL CRITERIO SOCIAL, HISTÓRICO Y CULTURAL SE SEÑALA QUE LOS USUARIOS PAGAN EN FORMA MENSUAL LA TARIFA FIJADA POR LA JAAP Y QUE LA POBLACIÓN MOHEÑA NO CONFÍA EN LA EPS NI EN LA MUNICIPALIDAD MOTIVO POR EL CUAL SE HA SENSIBILIZADO A LA POBLACIÓN DE MOHO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA UGM CONFORME A LAS ACTAS DE REUNIÓN DE LOS USUARIOS DE FECHA 25.10 Y 18.11 DEL 2021 EN EL QUE SE ACUERDA PRINCIPALMENTE NO PERTENECER A UNA EPS Y CREAR UNA UGM POR EL PERIODO DE 3 AÑOS.

Al respecto, debemos precisar que tal como lo señalamos en el numeral 4.2.7 del presente informe existe una morosidad elevada en la localidad de Moho.

Sin perjuicio de ello, respecto a las actas donde se acuerda la no incorporación a la EPS, se debe reiterar que la actual política sectorial es una de integración y en este sentido resulta de aplicación lo establecido en el párrafo 13.4 del artículo 13 del TUO de la LEY MARCO por el cual las EPS deben incorporar a las pequeñas ciudades que se encuentren fuera de su ámbito de responsabilidad siendo dicha disposición un mandato legal dirigido a administrados y usuarios.

Es de precisar que el rechazo de algunos usuarios o “conflicto” debe gestionarse, desde el relacionamiento comunitario, el involucramiento social y la construcción de consensos. A su vez, los conflictos sociales desarrollan una dinámica propia a lo largo del periodo de duración y pueden transformarse en oportunidades de cambio y desarrollo (John Paul Lederach, 2007; Louis Kriesberg, 1998).

4.2.9. RESPECTO A QUE LA INCORPORACIÓN DEBE SER A UNA EPS MÁS CERCANA A LA POBLACIÓN DE LA CIUDAD DE MOHO PUESTO QUE ESTA NO CUENTA CON PODER ADQUISITIVO PARA REALIZAR CUALQUIER TIPO DE TRÁMITE A UN LUGAR MÁS LEJANO.

Finalmente, respecto a este argumento señalamos que las EPS al momento de prestar los servicios en localidades distantes implementan estrategias de acercamiento con sus usuarios ya sea para mejoras en la calidad del servicio o facturaciones y cobros tal como lo implementan distinta EPS con sus unidades operativas⁵.

⁵ Así, por ejemplo, se verifica el caso de EMAPA SAN MARTÍN S.A. que prestaba el servicio al casco urbano de Tarapoto y posteriormente extendió sus servicios a la provincia de Picota a través de una unidad operativa.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia al haber sido interpuesto dentro del plazo legal.
- 5.2. El recurso de reconsideración no contiene argumentos que generen convicción a fin de dejar sin efecto lo resuelto por la **Resolución N.º 057**.

VI. RECOMENDACIÓN

De conformidad con el presente análisis y el artículo 10 del **PROCEDIMIENTO** se recomienda al Consejo Directivo de la SUNASS declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD** y en consecuencia confirmar la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2021-SUNASS-CD que denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Moho al ámbito de responsabilidad de EPS EMSAPUNO S.A. y por ende no autorizó la prestación de los servicios de saneamiento a través de una UGM.

Atentamente,

<Firmado digitalmente>

Luís Alberto ACOSTA SULLCAHUAMAN

Director de la Dirección de Ámbito de la Prestación